

ña 1977/78, más los aumentos de costos que han sufrido en estos últimos meses la fabricación y la distribución de este producto.

En su virtud, previa autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, visto el informe de la Junta Superior de Precios, y a propuesta de los Ministros de

Industria y Energía y de Comercio y Turismo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los precios máximos de venta del azúcar serán los siguientes en ptas/kg.:

Clase	Precio máximo en fábrica	Margen comercial	Precio máximo de venta al público
Azúcar terciada	37,75	1,25	39,00
Azúcar blanquilla a granel	37,95	1,55	39,50
Azúcar blanquilla en bolsas de medio, uno o dos kilogramos ...	39,46	2,04	41,50
Azúcar blanquilla en bolsitas de 10 a 15 gramos	51,52	1,98	53,50
Azúcar pilé	38,25	1,25	39,50
Azúcar granulada especial	38,25	1,25	39,50
Azúcar cortadillo a granel	41,32	1,68	43,00
Azúcar cortadillo envasado en cajas de un kilogramo	43,52	2,48	46,00
Azúcar cortadillo estuchado	49,72	2,78	52,50
Azúcar refinado a granel	41,87	1,63	43,50
Azúcar glass	43,67	2,83	46,50

Los precios indicados son para peso neto y en ellos están incluidos todos los impuestos.

El margen comercial comprende el de mayorista y el de detallista.

Segundo.—Se facultad a la Dirección General de Comercio Interior para que dicte las disposiciones que estime convenientes para el desarrollo de esta Orden.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 7 de febrero de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Comercio y Turismo.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4043 *CORRECCION de errores del Real Decreto 110/1978, de 13 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Centro Iberoamericano de Cooperación.*

Advertido error en el texto remitido para la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de fecha 2 de febrero actual, páginas 2573 a 2575, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el segundo párrafo del preámbulo del Real Decreto, donde dice: «... al haber limitado en el próximo ejercicio...», debe decir: «... al haber limitado en el presente ejercicio...».

MINISTERIO DE HACIENDA

4044 *ORDEN de 31 de enero de 1978 por la que se autoriza la reclasificación de viscosidades de fuel-oil para suministros marinos, así como recargos para los diferentes grados intermedios de viscosidad.*

Ilustrísimo señor:

Las Ordenes ministeriales de Hacienda de 14 de noviembre de 1975 y de 23 de julio de 1977 establecieron los precios de venta al público vigentes de los gasóleos, clases B y C, y fuel-oils pesados, números 1 y 2, respectivamente.

El suministro de combustibles a barcos, dada la diversidad de características de sus motores, hace necesario disponer de una gama de productos de diferente viscosidad, que se obtienen por mezcla de fuel-oil pesado y gasóleos. Recientemente se ha modificado con carácter internacional el sistema de medición de viscosidad de estos suministros, adoptándose la escala cine-

mática por la que se mide la viscosidad en centistokes a 50° C. Ello, unido a la conveniencia de superar los inconvenientes que lleva consigo el actual sistema de facturación por CAMPSA de estas mezclas, aconsejan modificar el mismo con el fin de lograr una mayor simplificación y rapidez y aprobar la utilización de aquella escala.

El nuevo sistema de facturación no representa la aprobación de nuevos precios, sino que, partiendo de los actualmente vigentes para los componentes de los distintos tipos de mezclas, y en base a unos porcentajes de equivalencia para cada una de ellas, establece una escala de recargos sobre el precio básico del fuel-oil pesado número 2 aplicables a los diferentes grados intermedios de fuel oil.

En su virtud, y a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la fecha de publicación de la presente Orden la facturación de los grados intermedios de fuel-oil suministrados en el ámbito del Monopolio a los buques de navegación, pesca y Marina de Guerra se efectuará de acuerdo con la escala cinemática de viscosidad, aplicando los siguientes recargos sobre el precio del fuel-oil número 2, vigente en la actualidad:

Escala de viscosidad en centistokes a 50° C	Recargos en pesetas/tonelada
30	883,50
40	788,50
60	678,50
80	563,50
100	488,50
120	328,50
150	280,50
180	210,50
240	140,50
280	70,50
320	47,50
380	4,00